

LEY N° 3682

Aprobada en 1ª Vuelta: 12/09/2002 - B.Inf. 68/2002

Sancionada: 27/09/2002

Promulgada: 04/10/2002 - Decreto: 996/2002 Boletín Oficial: 14/10/2002 - Nú: 4036

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Los bienes inmuebles y muebles registrables del dominio privado del Estado Provincial podrán ser donados para fines de interés público con autorización legislativa especial. Exceptúanse de esta disposición las tierras fiscales de la provincia.

Artículo 2°.- La declaración de interés público, social o económico del proyecto a los fines de la donación, es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Todas las donaciones de los bienes que se indican en el artículo 1° serán con cargo.

Artículo 4°.- Son requisitos para la autorización legislativa especial prevista en el artículo 1° de la presente ley:

- a) Que los bienes a donar estuvieren inscriptos previamente en el Registro Patrimonial de la jurisdicción correspondiente y que se extienda un certificado de disponibilidad del mismo.
- b) Que el interesado presente una memoria descriptiva y planos, si correspondiere, del uso o afectación que dará al bien.
- c) Que se establezca claramente el cargo y el plazo de su cumplimiento.

Artículo 5°.- Cuando los bienes donados tengan como beneficiarios a los municipios de la Provincia de Río Negro,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la autorización legislativa especial podrá realizarse con la condición de que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a todos los requisitos de la presente ley, en forma previa a la instrumentación definitiva de la donación.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá entregar bienes en tenencia precaria hasta tanto se otorgue la autorización legislativa especial. En dicho plazo deberán cumplirse las obligaciones que para cada caso se fijen.

Artículo 7°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Coordinación, el Registro Público de Bienes Registrables Donados por el Estado, donde se inscribirán todas las donaciones, el cargo y la fecha de vencimiento del mismo.

Artículo 8°.- Será obligación para el donatario la presentación ante el Registro creado precedentemente, de un informe anual sobre el estado del bien y lo realizado en cumplimiento del cargo establecido.

Artículo 9°.- Transcurrido el plazo establecido y comprobado el incumplimiento del cargo, la donación será revocada reintegrándose el inmueble al pleno dominio del Estado.

Artículo 10.- Dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente, el Poder Ejecutivo revisará todas las donaciones efectuadas con anterioridad a la presente y procederá a iniciar el trámite de revocación de aquéllas en las que no se hayan cumplido los cargos. Una vez vencido dicho plazo informará a la Legislatura sobre lo actuado al respecto.

Artículo 11.- Derógase la ley n° 3105.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.